MARCO DE RELACIÓN ENTRE SANTANDER Y BANESTO

Este documento establece las reglas que definen el marco de la relación entre Banco Santander, S.A. ("Santander") y Banco Español de Crédito, S.A. ("Banesto"),

I. REGLAS GENERALES

1. Ámbito subjetivo.

Las reglas contenidas en este documento son de aplicación no sólo a las relaciones entre Santander y Banesto, sino también a las que pueden establecerse entre sociedades de cada uno de sus Grupos, tal como a continuación se definen.

2. Definiciones.

Los términos que seguidamente se identifican tendrán, cuando se empleen en este documento con iniciales mayúsculas, el significado que se indica para cada uno de ellos:

Actividad Bancaria y Financiera: La que pueden desarrollar Santander y Banesto, directamente o a través de filiales, de acuerdo con sus Estatutos sociales y la regulación aplicable.

Acuerdo de Nivel de Servicios: El celebrado entre la entidad que va a recibir prestaciones de un servicio común de los mencionados en la regla 6 y el prestador del mismo, en el que se regularán, al menos, el contenido concreto de las prestaciones, los estándares de calidad exigidos, la contraprestación económica, la duración y la forma de resolver incidencias.

Grupo: Predicado de Santander o Banesto, el conjunto de sociedades compuesto por dichas entidades y las que forman parte de su grupo consolidado según sus cuentas anuales, si bien a efectos de este documento las sociedades del grupo consolidado de Banesto no se considerarán parte del grupo consolidado de Santander, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Operaciones Intragrupo: Las operaciones comerciales, ordinarias o extraordinarias, entre una sociedad del Grupo Santander (incluido Santander) y otra del Grupo Banesto (incluido Banesto).

Partes No Vinculadas: Aquellas que entren en una relación jurídica o económica y no estén sometidas al control la una de la otra o bajo control común, entendiendo por control la titularidad de más del 50% de los derechos de voto o el derecho a la designación de más del 50% de los consejeros.

3. Publicidad.

El presente documento se hará público a través de las páginas Web de Santander y de Banesto.

II. NEGOCIOS CONCURRENTES Y COMUNES

4. Principio de concurrencia en la Actividad Bancaria y Financiera.

Con carácter general Santander y Banesto concurrirán en el desarrollo de la Actividad Bancaria y Financiera en España. Por tanto y salvo lo que resulta de otras reglas recogidas en este documento, desarrollarán dichas actividades en régimen de libre competencia.

5. Negocios Comunes.

No obstante lo indicado en la regla 4 anterior, Santander y Banesto podrán desarrollar negocios en común, ya sea mediante sociedades conjuntas, ya de otra forma que se considere adecuada, cuando razones de eficiencia compartida, mejora de gestión, penetración en el mercado, proyección internacional u otras variables apreciadas por sus respectivos órganos competentes así lo aconsejen.

Una vez tomada la correspondiente decisión por los órganos competentes, la configuración del vehículo común y las relaciones de negocio resultantes se ajustarán a los criterios que hubieran seguido Partes No Vinculadas.

En la actualidad los principales negocios comunes entre Santander y Banesto son los relacionados en el anexo 1.

III. SERVICIOS COMUNES

6. Servicios comunes.

Tanto para el desarrollo de negocios comunes como para el de negocios en concurrencia, podrán existir áreas de servicios comunes para Santander y Banesto, cuando esté justificado por razones de eficiencia, control, implantación de políticas corporativas u otras que lo aconsejen.

En la actualidad son servicios comunes los relacionados en el anexo 2.

IV. DOCUMENTACIÓN Y CONTROL

7. Control de información.

En todo caso, la prestación de servicios comunes se hará de forma que se asegure que la información propia de Santander o Banesto sea utilizada únicamente por aquellas unidades que lo requieran y estén habilitadas para ello, de forma que se preserve su utilización comercial en exclusiva por la entidad titular.

8. Documentación y control

Las operaciones entre Santander y Banesto quedarán registradas y serán objeto de seguimiento unificado por los respectivos departamentos de Intervención General. La documentación de las operaciones que se realicen en los mercados será la prevista en las normas que los regulan para cualquiera de la misma naturaleza

Las citadas operaciones serán objeto de revisión con ocasión de la inclusión de información sobre las mismas en la Memoria, en la Información Pública Periódica y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

V. OPERACIONES INTRAGRUPO

9. Régimen de mercado.

Cualquier Operación Intragrupo entre Santander y Banesto deberá pactarse en términos razonables de mercado atendiendo a sus características, volumen y demás circunstancias relevantes que tendrían en cuenta Partes no Vinculadas.

VI. GESTIÓN DE CONFLICTOS. CONTROL DE LA RELACIÓN

10. Miembros de Consejo.

Quienes ocupen cargos ejecutivos en Santander o Banesto y formen parte del Consejo de la otra entidad actuarán en las deliberaciones y decisiones del mismo evitando la aparición de conflictos de interés por su doble condición o, de no ser ello posible, absteniéndose cuando se produzcan.

Actuarán, en todo caso, según lo previsto en el Código de Conducta en los Mercados de Valores corporativo.

11. Información anual

En la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, y en su caso, en la Información Pública Periódica, se recogerá, de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de dichos documentos, información sobre las Operaciones Intragrupo como operaciones vinculadas.

12. Comunicaciones.

Las partes designan a sus respectivos Directores de Cumplimiento como personas a través de las cuales realizarán las comunicaciones ordinarias que sean precisas en la ejecución de las reglas recogidas en este documento.

VII. POLÍTICAS COMUNES

13. Políticas Comunes.

El marco de relación entre Santander y Banesto establecido en el presente documento se entiende sin perjuicio de la existencia de políticas corporativas comunes en el grupo de sociedades en el que ambas entidades se integran, que no perjudicarán la autonomía de la respectiva actividad bancaria, acorde con el principio recogido en el apartado 4.

ANEXO 1

- Gestión de Activos
- Seguros

ANEXO 2

- Operaciones y Tecnología (parcialmente).Prevención de Blanqueo de CapitalesAuditoría Interna